

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 77

Fecha: 26/10/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 010 2013 00260	Sucesion	MARIA TERESA - RAMIREZ DE NOVOA	MERCEDES - NOVOA RAMIREZ	Auto que decreta particion y designa partidor. S.	25/10/2023	
11001 31 10 014 1990 00128	Sucesion	OTILIA SANCHEZ DE MOLANO	INDETERMINADOS	Corre Traslado de la Particion S.	25/10/2023	
11001 31 10 028 2012 00782	Interdiccion	CONSUELO CRIOLLO RINCON	CARMEN CECILIA CRIOLLO RINCON	Interlocutorios ordena la revisión de la interdicción. I.	25/10/2023	
11001 31 10 028 2013 00009	Interdiccion	JESUS MARIA HENAO BALLESTEROS	JESUS DAVID HENAO CARDENAS	. Auto Interlocutorio	25/10/2023	
11001 31 10 028 2013 00754	Interdiccion	MARELVYS JUDITH MOLINA OSPINO	LISBETH CAROLINA AYALA MOLINA	Interlocutorios ordena la revisión de la interdicción. I.	25/10/2023	
11001 31 10 028 2014 00138	Interdiccion	JUAN CARLOS JIMENEZ DOMINGUEZ	WILSON JAVIER JIMENEZ DOMINGUEZ	Interlocutorios ordena la revisión de la interdicción. I.	25/10/2023	
11001 31 10 028 2014 00495	Interdiccion	OLGA GUTIERREZ BLANCO	ANGIE LORENA GUTIERREZ GUTIERREZ	. Auto Interlocutorio Ordena la revisión del proceso. I.	25/10/2023	
11001 31 10 028 2017 00077	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	OSWALDO VENEGAS DIAZ	EDUARDO VANEGAS DIAZ	Designación de curador ad-litem y ordena continuar como adjudicación de apoyos. I.	25/10/2023	
11001 31 10 028 2019 00743	Sucesion	MARIELA BUITRAGO ORTIZ	CIRO ANTONIO BUITRAGO	.Auto que ordena requerir a la secretaria. S.	25/10/2023	
11001 31 10 028 2020 00215	Verbal Mayor y Menor Cuantia	EDNA MILENA CARREÑO LOPEZ	LUIS RAFAEL BAYONA LOPEZ	Inadmite L.S.C.	25/10/2023	
11001 31 10 028 2020 00487	Ejecutivo	PAOLA ROCIO BENITO VARGAS	GERSSON DAVID GUEVARA DIAZ	Señala fechas para Audiencias modifica fecha y la adelanta para el 16 nov 2023 2:30 p.m.	25/10/2023	
11001 31 10 028 2020 00487	Ejecutivo	PAOLA ROCIO BENITO VARGAS	GERSSON DAVID GUEVARA DIAZ	auto que resuelve solicitud E.A.	25/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2020 00545	Ejecutivo - Mínima Cuantía	JENNY ALEXANDRA RICO HERNANDEZ	CARLOS ANDRES BERNAL ESPINOSA	. Auto Sustanciacion amplia medida de embargo. E.A.	25/10/2023	
11001 31 10 028 2020 00545	Ejecutivo - Mínima Cuantía	JENNY ALEXANDRA RICO HERNANDEZ	CARLOS ANDRES BERNAL ESPINOSA	Auto que decide el recurso revoca. E.A.	25/10/2023	
11001 31 10 028 2020 00545	Ejecutivo - Mínima Cuantía	JENNY ALEXANDRA RICO HERNANDEZ	CARLOS ANDRES BERNAL ESPINOSA	Auto que ordena seguir adelante le ejecución Art.440 C.G.P. E.A.	25/10/2023	
11001 31 10 028 2021 00041	Liquidacion Sociedad Conyugal	MARTA GLADYS AGUIRRE ANGEL	JOSE ANTONIO CASTELLANOS GARCIA	.Auto que ordena requerir a la Dian. L.S.C.	25/10/2023	
11001 31 10 028 2021 00056	Ordinario	JINETH ANDREA MONCALENO QUIROGA	JUAN DE JESUS MAGAREJO APONTE	Auto que corre traslados y otros. F. y P.H.	25/10/2023	
11001 31 10 028 2021 00532	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA ERNESTINA DAZA POVEDA	HERPIDIO RODRIGUEZ RODIRGUEZ	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite	25/10/2023	
11001 31 10 028 2022 00218	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JHON JAIRO ROJAS CADENA	ERIKA YAMIRA RODRIGUEZ	auto que resuelve solicitud	25/10/2023	
11001 31 10 028 2022 00218	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JHON JAIRO ROJAS CADENA	ERIKA YAMIRA RODRIGUEZ	Auto que ordena requerir por desistimiento tácito U.M.H.	25/10/2023	
11001 31 10 028 2022 00253	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA CLEMENCIA GIL GALLO	MARIO EMILIO CRUZ GUEVARA	.Auto que ordena requerir al auxiliar de la justicia. U.M.H.	25/10/2023	
11001 31 10 028 2022 00345	Alimentos	MARTHA LILIANA RUIZ ORDUZ	ANDREW BUCHANAN CLAWRKSON OTALVARO	Auto decreta terminación de proceso por pago total. E.A.	25/10/2023	
11001 31 10 028 2022 00501	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANGELICA - FORERO VARGAS	EMETERIO CAÑON MORENO	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite	25/10/2023	
11001 31 10 028 2022 00513	Sucesion	ANA DE JESUS GIRALDO DE CASTILLO	JORGE ARTURO CASTILLO RUIZ	Corre Traslado de la Particion S.	25/10/2023	
11001 31 10 028 2022 00580	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	GLADYS ORTIZ TORRES	CARLOS EDUARDO TORRES ROA	.Auto que ordena requerir C.E.C.M.C.	25/10/2023	
11001 31 10 028 2022 00759	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	CLAUDIA ALEJANDRA GARZON SABIO	CHISTIAN CAMILO ALVAREZ HERRERA	Auto que ordena requerir por desistimiento tácito P.P.P.	25/10/2023	
11001 31 10 028 2022 00815	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JESICA PAOLA MELO SILVA	JIMMY ANGEL OTALORA PORRAS	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite U.M.H.	25/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2022 00831	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	ORLANDO VARGAS MENDEZ	BERTHA PINEDA RAMIREZ	Inadmite C.E.C.M.C.	25/10/2023	
11001 31 10 028 2022 00831	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	ORLANDO VARGAS MENDEZ	BERTHA PINEDA RAMIREZ	Auto que corre traslados del recurso. C.E.C.M.C.	25/10/2023	
11001 31 10 028 2022 00831	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	ORLANDO VARGAS MENDEZ	BERTHA PINEDA RAMIREZ	Auto Reconociendo Personería a Apoderado y otros. C.E.C.M.C.	25/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00059	Sin Tipo de Proceso	IVAN CAMILO REY TRILLERAS	NORY TATIANA VELANDIA CORREA	Auto que confirma providencia Confirma Sanción. M.P.	25/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00373	Verbal Mayor y Menor Cuantía	KARLA ACHURY BARRETO	FRANCISCO VARGAS CIFUENTES	Auto que designación de curador ad-litem U.M.H.	25/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00420	Ejecutivo - Mínima Cuantía	LORENA SOFIA DURAN PAEZ	JAVIER ORLANDO MORALES BUITRAGO	Auto que Decreta medida cautelar E.A.	25/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00595	Verbal Sumario	CLAUDIA SALAMANCA SUAREZ	INES SUAREZ MACIAS	Auto que decreta medidas cautelares Media provisoria y otros. A.A.	25/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00595	Verbal Sumario	CLAUDIA SALAMANCA SUAREZ	INES SUAREZ MACIAS	Ordena controlar términos A.A.	25/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00618	Ejecutivo - Mínima Cuantía	DEISY LORENA SUTAVITA GUZMAN	GREGORIO NIÑO RODRIGUEZ	Rechaza demanda E.A.	25/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00703	Sin Tipo de Proceso	BLANCA LUCELY ROMERO PORRAS	VICTOR HUGO URUEÑA HERRAN	Auto que admite apelación y corre traslado	25/10/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/10/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Mauricio Moreno
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 – 743 Sucesión de Ciro Buitrago y Leonor Ortiz.

Por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo final del auto calendado el pasado 24 de abril de 2023, a fin de que los abogados designados como partidores, procedan a dar cumplimiento a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48ea50764aff78d4dad39bb2bdc67109abfd2f1526fef1e5f325c3b17efebcb**

Documento generado en 25/10/2023 11:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0253 Unión Marital de Hecho de María Gil contra Raúl Cruz y Otro y Herederos indeterminados de Mario Cruz (q.e.p.d.).

Revisado el expediente, y como quiera que no obra escrito de aceptación del cargo, se ordena REQUERIR a la auxiliar de la justicia designada *María Yeny Rojas Moreno*, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 3 de mayo del año que avanza, so pena de incurrir en las sanciones legales a que se hace acreedor, a través de la apertura inmediata de un incidente sancionatorio, para tal fin, se otorga el termino de tres (3) días. Por **secretaría** comuníquesele al auxiliar por el medio más expedito lo aquí dispuesto, advirtiéndose que fue nombrada curadora ad Litem de los herederos indeterminados del causante y del demandado *Gregorio Cruz Guevara*.

Previo a resolver la solicitud que antecede, la apoderada indique el número del documento de identificación del demandado *Raúl Cruz Guevara*.

Por otra parte, en aras de dar celeridad al trámite que se adelanta, se requiere a los demandados *Cruz – Guevara* ya parte del proceso para que presten su colaboración e informen datos de contacto del señor *Raúl Cruz Guevara* esto es dirección física, electrónica y/o número telefónico.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef580f0b7935008c9d142b0326f62441e6572f7e1bc26c328a74583435d08be**

Documento generado en 25/10/2023 11:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0595 Adjudicación de Apoyos de Claudia Salamanca y Otros en favor de Inés Suárez.

Atendiendo la solicitud de la parte actora visible en el anexo 001- folio 7 del C1 y anexo 001-C2 del expediente digital, y como quiera que se dio cumplimiento a lo solicitado en providencia de fecha 28 de agosto del año que avanza, conforme con lo previsto en el artículo 54 de ley 1996 de 2019, en armonía con lo dispuesto en el artículo 38 Ibídem, se dispone:

1. DECRETAR como MEDIDA PROVISORIA la **ADJUDICACIÓN DE APOYOS** en favor de la señora INÉS SUÁREZ MACÍAS, identificada con cedula de ciudadanía No.20.102.350 de Bogotá, quien se encuentra absolutamente imposibilitada de expresar su voluntad y preferencias, a fin de garantizar el ejercicio y la protección de sus derechos así:

2. DESIGNAR al señor ALBERTO SALAMANCA SUAREZ, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.19.395.656, en calidad de hermana, como persona de apoyo para adelantar los trámites para el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente dejada por parte del señor *José Noé Salamanca Preciado* (q.e.p.d.), cuyo tramite debe realizarse ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, así como ejercer su representación bancaria, esto es apertura de cuentas y cualquier otro trámite necesario para disponer de sus recursos económicos y de la asignación pensional.

3. Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e864b257e17d2b732b08689cb07a3a400dd6c63243eab7c3f214d60c00f46655

Documento generado en 25/10/2023 11:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2014 - 0495 Revisión Interdicción de Angie Lorena Gutiérrez.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 10 de julio de 2023 dictada por el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución dentro del proceso de interdicción adelantado en favor de la señora *Angie Lorena Gutiérrez Gutiérrez* para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1.Revisado el expediente digital anexo 001, se tiene que, se dictó sentencia 8 de febrero de 2017 proferida por este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora *Angie Lorena Gutiérrez Gutiérrez*, y se nombró guardadora legítima a su progenitora *Olga Gutierrez Blanco* y suplente a su hermana *Gina Marcela Gutiérrez Gutiérrez*, nombramientos que se mantienen hasta la fecha.

2.Por tanto y con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción a la señora *Angie Lorena Gutiérrez Gutiérrez* y sus guardadoras, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito, para el efecto téngase en cuenta los datos de contacto visibles en el anexo referido. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la señora *Angie Lorena Gutiérrez Gutiérrez* y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiése.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa09c7017b3f2bf1d5bc8f82fcc60f020a87975f963d7d5d9381400d23659ed**

Documento generado en 25/10/2023 11:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2013 - 009 Revisión Interdicción de Jesús Henao.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 10 de julio de 2023 dictada por el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución dentro del proceso de interdicción adelantado en favor del señor *Jesús David Henao Cárdenas* para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1.Revisado el expediente digital anexo 001, se tiene que, se dictó sentencia 6 de febrero de 2017 proferida por este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor *Jesús David Henao Cárdenas*, y se nombró guardador legítimo a su progenitor *Jesús María Henao Ballesteros* y suplente a su hermana *Ilva Lucia Henao Cárdenas*, nombramientos que se mantienen hasta la fecha.

2.Por tanto y con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción al señor *Jesús David Henao Cárdenas* y sus guardadores, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito, para el efecto téngase en cuenta los datos de contacto visibles en el anexo referido. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el señor *Jesús David Henao Cárdenas* y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiése.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ad7006840f79b2f215a4c445d7381f0a908d988c03665bee39d986bc0fb87d**

Documento generado en 25/10/2023 11:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 703 Medida de Protección de Blanca Romero contra Victor Ureña.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por el accionado VICTOR HUGO UREÑA HERRAN y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que sustente el recurso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02a188269e9a7fa73b3879c6338e898955a46c56f56d961ac181c58a730d34f**

Documento generado en 25/10/2023 11:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 – 215 Liquidación de Sociedad patrimonial de Edna Carreño contra Luis Bayona.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado, conforme lo indicado en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022; igualmente, remítase el escrito de subsanación y sus anexos; lo anterior, teniendo en cuenta que no se solicita la práctica de medidas cautelares.

b. Allegar el certificado de tradición y libertad y del avalúo catastral de los bienes inmuebles que se pretenden inventariar.

c. Aportar copia del avalúo comercial de los vehículos que se relacionaron en los activos patrimoniales.

d. Indicar el valor de la cuantía que compone las partidas del activo conforme a los avalúos allegados y de acuerdo con el porcentaje que les corresponda a las partes.

e. De conformidad con lo previsto en el art. 523 del C.G.P., la parte actora deberá relacionar los bienes a inventariar e indicar el valor estimado de los activos y pasivos.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f954308f6a1df196d6eebddadf57e90eddf1a783718f870ea18a639c51146e24**

Documento generado en 25/10/2023 11:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00420 Ejecutivo de Alimentos de Lorena Durán contra Javier Morales.

En atención a la solicitud de la parte actora visible en el *anexo 003*, se modifica la medida cautelar decretada en auto del 31 de julio de 2023, por lo tanto, se deja sin valor la orden de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula No. 051-13820 y en su lugar se decreta:

a. El embargo del porcentaje que le corresponda al demandado sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. 50N-20880476 de Bogotá D.C., **Por secretaria realícese el oficio** correspondiente, a fin de que el mismo sea retirado y tramitado por la parte interesada.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción ordenada.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7dbf41041eefdddfbfda24ab257d194d559e57909b8595aed2b6c157be789**

Documento generado en 25/10/2023 11:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 618 Ejecutivo de Alimentos de Daisy Suavita contra Gregorio Niño.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c747959bf3010e7781a9ee4eea4a325e9683770516d1c56fb1d04517866159b1**

Documento generado en 25/10/2023 11:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0831 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Orlando Vargas contra Bertha Pineda.

Por secretaria CORRASE traslado al demandante, del recurso presentado de conformidad con lo señalado en el art.319 del C.G.P.

NOTIFIQUESE (3)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00df3f0c6d2b3b0153e258fa0c88948e4a98a03f3743af1bc500ec85c5c2309a**

Documento generado en 25/10/2023 11:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-0580 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Gladys Ortiz contra Carlos Torres.

Previo a resolver sobre la inscripción de la demanda en el inmueble señalado en los *anexos 004 y 006*, la parte actora deberá indicar el valor determinado de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del art. 590 del C.G.P.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dc565677c6867984216f8a9d10400dc0c7cc1f01e76d8e9c9cf7ac15dd07b6**

Documento generado en 25/10/2023 11:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2017 - 077 Revisión Interdicción de Jorge Venegas

Revisado el expediente digital anexo 07, escrito en el que Procurador 21 Judicial de Bogotá allega solicitud de adjudicación de apoyo para el señor *Jorge Eduardo Venegas Díaz*, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, resulta procedente adecuar el trámite del presente proceso al establecido en la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 390 y ss del C.G.P., en consecuencia, se DISPONE:

1.CONTINUAR el trámite de este proceso como demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS con carácter permanente, para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, en este caso por OSWALDO VENEGAS DÍAZ en su calidad de hermano, en favor del señor JORGE EDUARDO VENEGAS DÍAZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art.38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, decrétase la **Valoración de Apoyos** al señor JORGE EDUARDO VENEGAS DÍAZ a través de la secretaría técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Oficiese** al correo judicial.secretariatecnica@gobiernobogota.gov.co

4. Por existir imposibilidad del señor JORGE EDUARDO VENEGAS DÍAZ para dar a conocer su voluntad en el presente proceso, el Despacho le DESIGNARÁ como curador ad Litem a fin de que ejerza su derecho de defensa, a la profesional en derecho *María Jenny Naranjo Moreno*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento. Realizar la diligencia de notificación personal en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y traslado de rigor, conforme se dispone en el inciso 2° del numeral 1° de la referida disposición, para efectos de darle curso legal al litigio, entrando a ejercer el cargo. Secretaría proceda de conformidad.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$230.000= como quiera que si bien de conformidad con lo

dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4141278fd3a76db34f328dc04a19852ebd2d61a19f4c5ae858a82cb5280518da

Documento generado en 25/10/2023 11:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0759 Privación de Patria Potestad de Claudia Garzón
contra Christian Álvarez.

Atendiendo la solicitud de la Defensora de Familia adscrita al despacho visible en el anexo 008 y como quiera que no se encuentra pronunciamiento alguno sobre lo dispuesto en providencia de fecha 9 de noviembre de 2022, se requiere a la parte actora, para que manifieste si desea o no continuar con el trámite, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e69747dcb833ef44808b3f9204dee0c71b11a323d6868ff5140a74244be1c19**

Documento generado en 25/10/2023 11:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00218 Unión Marital de Hecho de Jhon Rojas contra Erika Rodríguez.

Se niega la solicitud de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-41405, presentada por la parte actora y visible en los *anexos 008 y 010*, teniendo en cuenta que el presente asunto versa sobre temas declarativos no siendo aplicable el art. 599 del C.G.P., pues dicha norma fue dispuesta para los procesos ejecutivos.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd8ca8410eaa79729e1b620246c53fe2d2a0fa8a7cfb2951f912f9e4a19f105**
Documento generado en 25/10/2023 11:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0595 Adjudicación de Apoyos de Claudia Salamanca y Otros en favor de Inés Suárez.

Revisado el expediente digital anexo 007, el memorialista estese a lo resuelto en providencia de la misma fecha visible en el anexo 003-C2.

Visto el anexo 009 – C1, téngase por aceptado el cargo de curador ad – litem para ejercer el derecho de defensa de la señora *Inés Suárez Macías*, al abogado *Carlos Nelson Duque Ávila*,

Por **secretaria** contrólese el término para contestar la demanda, envíese el enlace o vinculo necesario para que el curador ad - litem tenga acceso al expediente al correo carlosnelsonduque@hotmail.com , el cual se advierte estará disponible por un tiempo limitado, una vez sea solicitado al correo del despacho flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; el término corre a partir de la notificación de esta providencia.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 010 – C1 del expediente digital, el apoderado preste su colaboración poniéndose en contacto con el curador ad - litem y dar celeridad al trámite.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ceeb3c10f0d0478903c49a6c8880c745ab5beb3632ba28e4f76862f95af9b5a**

Documento generado en 25/10/2023 11:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0373 Unión Marital de Hecho de Karla Achury contra Gloria Vargas y otra y Herederos indeterminados de Francisco Vargas (q.e.p.d.).

Revisado el expediente, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que las demandadas se encuentran notificadas del auto admisorio de la demanda de manera personal desde el día 18 de julio del año que avanza, tal como se evidencia en las actas visibles en los folios 1 y 2 del anexo 007 del expediente digital, quienes, dentro del término legal conferido para el efecto, contestaron la demanda y propusieron excepciones (anexo 009 del expediente digital).

Se reconoce al abogado JORGE ACEVEDO GONZALEZ en calidad de apoderado de las demandadas, en los términos del poder otorgado (folio 59 del anexo antes referido).

Para los efectos de ley téngase que la parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por las demandadas, de las cuales se corrió traslado conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 como quiera que no obra escrito en el plenario.

Por otra parte, téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexos 004 y 005 del expediente digital).

Por cuanto la parte demandada emplazada, no han comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Litem a los herederos indeterminados del causante al profesional en derecho *Luis Enrique Hernández Rincón*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$230.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad0776e3e2bdc45766c04311d9834621fc914f35a6bdbbba19335f584a3c763**

Documento generado en 25/10/2023 11:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00218 Declaración de Unión Marital de Hecho de Jhon Rojas
contra Erika Rodríguez.

Téngase en cuenta que mediante auto del 22 de marzo del presente año se requirió a la parte actora para que impulsara el proceso so pena de decretar su terminación por desistimiento tácito, y atendiendo el llamado del Despacho la demandante solicitó medidas cautelares que ya fueron resueltas.

Ahora bien, actualmente no se encuentran más solicitudes pendientes que atender y se cuenta con la inscripción de embargo sobre un bien inmueble del demandado, debiendo continuarse con el proceso, por lo tanto, **se requiere a la parte actora para que se sirva impulsar la presente actuación**, dando cumplimiento al requerimiento realizado en el inciso final del auto proferido el 05 de julio de 2023 visible en el C2 o, proceda a notificar a la parte demandada conforme lo ordenado en auto admisorio, **para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.**

Vencido el término anterior secretaria ingrese inmediatamente el proceso al despacho para lo de ley.

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80abba05c1b3bc0ccd73739dc7d3322e9576a5082af407e81bb92b086c9aa8c0

Documento generado en 25/10/2023 11:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0831 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Orlando Vargas contra Bertha Pineda.

Revisado el expediente digital, se reconoce a la abogada DIANA CATALINA PEÑA QUIROGA en calidad de apoderada de la demandada, en los términos del poder otorgado (folio 4 del anexo 012 del expediente digital).

TENGASE en cuenta que la demandada contesto la demanda dentro del término de ley formulo excepciones y demanda de reconvención (anexo 014 – C1 y anexo 001- C3 del expediente digital).

De las excepciones propuestas por la parte demandada, las mismas se corrió traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en ley 2213 de 2022, quien no se pronunció sobre las mismas, toda vez que no obra escrito en el expediente digital.

Sería del caso señalar fecha para la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C. G.P., de no ser porque se encuentra en trámite la demanda de reconvención presentada por la demandada.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5690c4c6417c95216d0e3057449048d9e9b516922d831a337137f32e65b61de7

Documento generado en 25/10/2023 11:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0815 Unión Marital de Hecho de Jessica Melo contra Jimmy Otalora.

Revisado el expediente, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal desde el día 3 de agosto del año que avanza, tal como se evidencia en el acta obrante en el folio 1 del anexo 013 del expediente digital, quien, dentro del término legal conferido para el efecto No contestó la demanda ni propuso excepciones como quiera que no obra escrito en el expediente.

No se tiene en cuenta la notificación aportada por la actora anexo 015 y 017 del expediente digital, toda vez que se advierte que la comunicación enviada al demandado hace referencia a la citación conforme el art. 291 del C.G.P. (folio 5 del anexo en mención).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., se fija el **día 26 del mes de febrero del año 2024, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibídem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0796994728c38d57dd37252d6c0176576dc248924c56a3e7c6f737f9bdda7f4c**

Documento generado en 25/10/2023 11:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2020 – 0545 Ejecutivo de Alimentos de Jenny Rico contra Carlos Bernal.

Atendiendo la solicitud de la actora visible en el anexo 18 – C2 del expediente digital y como quiera que el mandamiento de pago fue librado el 25 de enero de 2021 por la suma de \$4.950.000 y “*Por las cuotas alimentarias, de vestuario, educación y salud sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación*”, el despacho al tenor de lo dispuesto en los artículos 129 y 130 del C. de la Infancia y la Adolescencia, dispone:

Ampliar el límite de la medida de embargo y retención ordenada en providencia de fecha 25 de enero de 2021 sobre los dineros que devenga el ejecutado como miembro activo de la POLICIA NACIONAL. a la suma de \$7'000.000=, **Oficiese** al pagador informando la ampliación de la medida ordenada, a fin de que consigne a disposición dineros que deberán ser puestos a orden de la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801 del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que, en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se harán acreedores a las sanciones contempladas en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

Dando respuesta al memorial que antecede, la apoderada estese a lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE (3)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cdb95d5a54fb420e95751a0898f4a476f381d6e501ee0d4efd712f7d4a26ecc

Documento generado en 25/10/2023 11:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2013 – 260 Sucesión de María Teresa Ramírez.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la DIAN en la que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

Teniendo en cuenta que el trabajo de partición debe presentarse por los abogados que representen los intereses de los herederos y como quiera que en el presente asunto los abogados no manifestaron su interés en allegarlo de común acuerdo, el Despacho procede:

DESIGNAR como PARTIDOR de la Lista de Auxiliares de la Justicia al abogado que figurará en copia adjunta a esta diligencia, tal y como lo ordena el inciso 2° del art. 507 del C.G.P., quien, deberá allegar el trabajo de partición en el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fb8a7a31144c4704a85d4e2adcac884dfe4eed0e26371be7df2aea24544c4e**

Documento generado en 25/10/2023 11:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2020 – 0487 Ejecutivo de Alimentos de Paola Benito contra Gersson Guevara.

Revisado el expediente digital, por ser procedente teniendo en cuenta la agenda del despacho y la solicitud visible en el anexo 29 – C2 del y la necesidad manifiesta de la NNA D.M.G.B., se modifica la fecha de la audiencia señalada en auto inmediatamente anterior y se fija el **día 16 del mes de noviembre del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e766fd05d823a59c7b3bdc384142a0a0b232b29f1f8fc53cb5d9b51443994c31**

Documento generado en 25/10/2023 11:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0345 Ejecutivo de Alimentos de Martha Ruiz contra Andrew Clarkson.

Revisado el expediente digital anexos 25 y 26 – C1 en el que se aporta comprobante del pago realizado por el demandado y la relación de depósitos judiciales visible en el anexo 10-C2 con los que se da cumplimiento al pago total de la deuda pactada en audiencia de conciliación celebrada el 10 de julio de 2023 y como quiera que el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo que termina con el pago de la obligación se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso conforme lo dispuesto en el numeral CUARTO del auto proferido en la audiencia antes referida.

SEGUNDO: Líbrese orden de pago de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del Juzgado por la suma de \$5.926.704, a nombre de la parte actora conforme lo acordado en audiencia citada.

TERCERO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO del auto en mención, esto es, LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto **Oficiese**. Para el efecto el interesado aporte la dirección electrónica de la entidad(es).

CUARTO: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 235919559fca359b2a04b588bf865b74fd3e44772d209bd622dc0cb6da83c40

Documento generado en 25/10/2023 11:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0501 Unión Marital de Hecho de Angélica Forero contra Flor Cañón y Otros y Herederos Indeterminados de Emeterio Cañón (q.e.p.d.).

Revisado el expediente digital, anexo No.025 se tiene por posesionado el curador ad – Litem de los demandados herederos indeterminados del causante quien allegó contestación de la demanda dentro del término de ley y no propuso excepciones (folios 4 – 6 del anexo referido)

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. **el día 27 del mes de febrero del año 2024, a las 9 a.m.** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f5fb3947a1943afbe3c23f701d561119a4a0dcda3e7d2228dfae0d6b4923c3**

Documento generado en 25/10/2023 11:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 041 Liquidación de Sociedad Conyugal de Martha Aguirre
contra José Castellanos.

Póngase en conocimiento de los interesados, la comunicación
proveniente de la Secretaria de Hacienda, en la que se indica que
actualmente se adeuda el impuesto predial del año 2023.

Por secretaria requiérase a la DIAN y a la Alcaldía de
Soacha/Cundinamarca, a fin de que informen en el término de diez (10)
días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por
incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la
comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible
para tal fin.

Por secretaria, oficiese a la Secretaria de Hacienda Departamental
de Cundinamarca, para los efectos señalados en el artículo 844 del Estatuto
Tributario.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d0030315ca61f57771c3ab2276f52a58adc01fa71220eb2fade33858318545**

Documento generado en 25/10/2023 11:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 1990 – 128 Sucesión de Otilia Sánchez y Otro.

RECONOCER al abogado PEDRO LUIS BLANCO JIMENEZ como apoderado principal de los herederos aquí reconocidos y al abogado JUAN CARLOS ARENAS DEL CASTILLO como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 25 del expediente digital y que contiene once folios.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30d158f763463f8966091be62a2176398aa986a0dec968d7584ab5d091df99d1

Documento generado en 25/10/2023 11:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2020 – 0545 Ejecutivo de Alimentos de Jenny Rico contra Carlos Bernal.

Revisado el expediente digital anexo 28-C1 recurso de reposición presentado por la apoderada de la actora, sería del caso adentrarse en el estudio del recurso interpuesto, de no ser porque se advierte que le asiste razón en lo que se refiere a que se tuvo en cuenta la notificación visible en el anexo 16 – C1 resuelto en providencia anterior y se omitió el contenido del anexo 24 - C1, en consecuencia, se repondrá el auto cuestionado.

En mérito de lo expuesto el Despacho RESUELVE:

REVOCAR el auto de fecha 14 de agosto de la presente anualidad y en su lugar se dispone:

Revisado el expediente digital, anexo 24-C1, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra por aviso conforme lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de admitir la demanda), desde el día 18 de mayo del año en curso (folio 20 anexo 18 -C1 del expediente digital), quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda ni propuso excepciones, toda vez que no obran en el expediente digital.

Para continuar el trámite, estese a lo resuelto en auto separado.

NOTIFIQUESE (3)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e24f38e3754d508d3fc6caf7b5eaa35e2376d227e3e8373e187ff775eb65d1**
Documento generado en 25/10/2023 11:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2020 – 0545 Ejecutivo de Alimentos de Jenny Rico contra Carlos Bernal.

Procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 C. G. del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por JENNY ALEXANDRA RICO HERNANDEZ en representación del NNA J.E.B.R. en contra de CARLOS ANDRES BERNAL ESPINOSA.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado se encuentra notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra por aviso conforme lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de admitir la demanda), desde el día 18 de mayo del año en curso (folio 20 anexo 24 -C1 del expediente digital), quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda ni propuso excepciones, toda vez que no obran en el expediente digital.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas, como quiera que no se presentó oposición al mandamiento ejecutivo, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$500.000= M/CTE.

CUARTO: OFICIAR al pagador de la Policía Nacional., informándole que, en adelante los dineros dirigidos a atender el EMBARGO decretado por el juzgado, deben ser puestos a orden de la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801 del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: ORDENAR la conversión de los Depósitos Judiciales que se encuentren a cargo de este Juzgado y por cuenta de este proceso a la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801. **Oficiese.**

SEXTO: EXPEDIR Copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P.

SEPTIMO: REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. **Oficiese.**

OCTAVO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Notifiquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE (3)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b29f924d1a7ebb28f2f0f704429616f1c12308dd72f37ec15715000d53a463f**
Documento generado en 25/10/2023 11:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2020 – 0487 Ejecutivo de Alimentos de Paola Benito contra Gersson Guevara.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 29-C2 del expediente digital, se advierte a la memorialista que los depósitos judiciales que son puestos a disposición del Juzgado en el trámite ejecutivo, solo se entregan una vez se da por terminado por conciliación o la aprobación del crédito, por lo que resulta improcedente la medida solicitada.

No obstante, lo anterior y como quiera que se encuentra señalada fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P, en aras de hacer menos gravosa la situación de la NNA, téngase en cuenta lo dispuesto en providencia de la misma fecha visible en el anexo 24-C1 del expediente digital.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdb2f4c6092b32d6a893bc9c2b335fad07a3e23b5d78395df27e56f3e7840a1**

Documento generado en 25/10/2023 11:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 513 Sucesión Intestada de Jorge Castillo.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la DIAN y la Secretaría de Hacienda, en la que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 29 del expediente digital y que contiene catorce folios.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e51d6d91a1bd9cbf680fd4bdc0fc31401dd2589f3972254cf376443d10ec118**

Documento generado en 25/10/2023 11:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Ref. 2021 – 056 Petición de Herencia y Filiación Extramatrimonial de Jineth Moncaleano contra Juan Melgarejo y Otro.

TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado JUAN DE JESUS MELGAREJO APONTE fue notificado por aviso del auto admisorio librado en su contra, desde el día 15 de agosto de 2023 conforme se evidencia en la certificación de entrega expedida por la empresa de correo.

Por lo anterior, **por secretaría** contrólese el término faltante al accionado para que dé contestación a la presente demanda, teniendo en cuenta que, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA23-12089 dispuso suspender términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.

Téngase por agregado el escrito de aceptación del cargo de abogada de pobre de MELIDA ESPERANZA MENDOZA CONTRERAS, quien, dentro del término legal conferido para el efecto, contestó la demanda sin presentar excepciones de fondo.

OFICIAR a la Administración del Cementerio Parroquial de Bosa de esta ciudad, con el fin de que se abstenga de exhumar los restos fúnebres del extinto HAROLD GIOVANY MELGAREJO VALBUENA (Q.E.P.D) hasta tanto se decida sobre la práctica de la prueba de ADN, teniendo en cuenta que ante este Despacho cursa proceso de Filiación y Petición de Herencia, donde se discute el parentesco que el causante pudo haber tenido con la menor S. MONCALEANO QUIROGA. **Por secretaría** realícese el oficio correspondiente, a fin de que el mismo sea retirado y tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb699b164cbd69586808eb7b4122132be3d21db9f2bfc14a0137d4069a055ec**

Documento generado en 25/10/2023 11:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00532 Unión Marital de Hecho de María Daza contra Herpidio Rodríguez.

Téngase en cuenta que el término de suspensión del proceso finalizó desde el 18 de agosto de 2023 y la parte demandante allegó escrito solicitando la continuación del proceso, como quiera que no pudiera realizar ningún acuerdo con el demandado.

Por lo anterior se reanuda el proceso, para continuar con el trámite de ley, dadas la priorización de la virtualidad conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., *se fija el día 28 del mes de febrero del año 2024, a la hora de las 9 a.m.* Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 Ibidem.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd105d254b28066b34fa7e1415b44c78ad931f1ef8c4d9ad04cb2b9f08dbd20**

Documento generado en 25/10/2023 11:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0831 Reconvención - Divorcio (C.E.C.M.C.) de Orlando Vargas contra Bertha Pineda.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

Aclárese las pretensiones de la demanda, como quiera que el objeto de la demanda de reconvención es la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y como consecuencia la disolución de la sociedad conyugal que queda en estado de liquidación; no obstante, si el trámite ya fue realizado apórtese la prueba que corresponda.

NOTIFÍQUESE (3)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e1032555ad935ecbc3d1216d396b2263c02b864b2ddccb264e8485498a81be**

Documento generado en 25/10/2023 11:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2012-00782 Revisión - Interdicción Judicial de Carmen Criollo.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 14 de junio de 2023 (*anexo 001 pág. 154 del expediente digital*), dictada por el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá dentro del proceso de interdicción adelantada en favor de CARMEN CECILIA CRIOLLO RINCÓN, para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1. Revisado el expediente digital referenciado, se tiene que, se dictó sentencia con fecha 19 de diciembre de 2013 proferida por este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a CARMEN CECILIA CRIOLLO RINCÓN, se nombró como guardador legítimo a su hermana CONSUELO CRIOLLO RINCÓN, siendo posteriormente remitido el proceso al Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias del circuito de Bogotá para lo de su cargo conforme con la normatividad vigente para el momento.

2. Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción CARMEN CECILIA CRIOLLO RINCÓN y su guardador, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Remítase comunicación.**

3. Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACIÓN DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere CARMEN CECILIA CRIOLLO RINCÓN y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

e.r.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f443f3536f3f93ca915de19f790aaf7224267cfbda3564be0dae7e7c8fc9a56

Documento generado en 25/10/2023 11:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2013-00754 Revisión - Interdicción Judicial de Lisbeth Ayala.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 14 de junio de 2023 (*anexo 001 pág. 111 del expediente digital*), dictada por el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá dentro del proceso de interdicción adelantada en favor de LISBETH CAROLINA AYALA MOLINA, para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1. Revisado el expediente digital referenciado, se tiene que, se dictó sentencia con fecha 28 de noviembre de 2014 proferida por este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a LISBETH CAROLINA AYALA MOLINA, se nombró como guardador legítimo a su progenitora MARELVIS JUDITH MOLINA OSPINO y suplente Manuel David Ayala Molina, siendo posteriormente remitido el proceso al Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias del circuito de Bogotá para lo de su cargo conforme con la normatividad vigente para el momento.

2. Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción LISBETH CAROLINA AYALA MOLINA y su guardador, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Remítase comunicación.**

3. Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere LISBETH CAROLINA AYALA MOLINA y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiése.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

e.r.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988ddef6c170d679c386c726732a3b13494fd9468b754fb854dbe9993afe5e7d**

Documento generado en 25/10/2023 11:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2014-00138 Revisión - Interdicción Judicial de Wilson Jiménez.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 08 de junio de 2023 (*anexo 001 pág. 171 del expediente digital*), dictada por el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá dentro del proceso de interdicción adelantada en favor de WILSON JAVIER JIMENEZ DOMINGUEZ, para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1. Revisado el expediente digital referenciado, se tiene que, se dictó sentencia con fecha 30 de julio de 2015 proferida por este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a WILSON JAVIER JIMÉNEZ DOMINGUEZ, se nombró como guardador legítimo a su hermano JUAN CARLOS JIMÉNEZ DOMINGUEZ y suplente a Gloria Yaneth Domínguez de Jiménez, siendo posteriormente remitido el proceso al Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias del circuito de Bogotá para lo de su cargo conforme con la normatividad vigente para el momento.

2. Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción WILSON JAVIER JIMÉNEZ DOMINGUEZ y su guardador, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Remítase comunicación.**

3. Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere WILSON JAVIER JIMÉNEZ DOMINGUEZ y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN

presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

e.r.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe857fc7cf3bda95f3cb80e09c7fbce73aeb45f67e4886990ed09e1faf9e6e4**

Documento generado en 25/10/2023 11:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 - 059 Medida de Protección de Iván Rey contra Nory Velandia

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad el día 2 de agosto de 2023, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

IVAN CAMILO REY TRILLERAS solicitó medida de protección en favor de su menor hijo S.R.V. en contra de NORY TATIANA VELANDIA CORREA ante la Comisaría de Familia, declarando que su hijo era agredido psicológica y físicamente por parte de la denunciada. Por auto del 1° de septiembre de 2022, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor del menor accionante, con la consecuente prohibición que la accionada se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de su menor hijo, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

La medida de protección definitiva fue apelada por la accionada y conocida por este juzgador y mediante providencia proferida el 29 de noviembre de 2022, se confirmó la medida de protección definitiva en contra de aquella y en favor del menor.

En audiencia del 2 de agosto de 2023, previa denuncia del accionante por nuevas agresiones en contra del menor S.R.V. y por parte de la accionada, con la comparecencia de las partes, la Comisaría recepcionó los interrogatorios, allí la accionada negó los hechos denunciados en su contra, sin embargo, dicha autoridad decreto de oficio realizar una entrevista al

menor, quien indicó *"(...) el fin de semana que yo estaba con ella de hace mucho tiempo, como al día o a los dos días mi mamá me llamó y me dijo, es que usted no puede tener esas gran hijueputas manos quietas eso es lo que le enseñan allá (...)"*

Una vez valoradas las pruebas en conjunto, la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho, que la incidentada incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra del menor accionante, teniendo en cuenta la entrevista practicada al menor, donde señaló que su

mamá lo había agredido verbalmente, prueba más que suficiente para demostrar las agresiones verbales y psicológicas que la accionada tuvo en contra de su hijo, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ba4852b3c33d15a5885222f90dd1fa61d4cdf90ccb8a2fe7a781c4bcf70935**

Documento generado en 25/10/2023 11:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>